

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA PENITENCIARIA

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 18.576

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA PENITENCIARIA

Expediente N.º 18.576

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El tema de la creación de la Defensoría Penitenciaria ya había sido abordado en anteriores legislaturas, con motivo de la presentación a la corriente legislativa de la iniciativa de Ley N.º 15.914, suscrita por un nutrido grupo de distinguidos diputados de aquel entonces.

Sin embargo, en el proceso de discusión y estudio para la unificación de criterios se dejó pasar mucho tiempo, aunado a que supuestamente la Defensoría de los Habitantes le incorporaría otras disposiciones al proyecto de ley en el campo de los derechos humanos. Finalmente, los esfuerzos por tramitar la iniciativa no prosperaron y ello ocasionó que la propuesta original fuera enviada al Departamento de Archivo.

Debido al tiempo transcurrido desde aquella primera propuesta, es necesario nuevamente iniciar el proceso en la tramitación legislativa. Este esfuerzo encuentra su valor en razón de la trascendencia que la propuesta supone en la atención de los derechos de los privados de libertad, sus familiares e incluso el personal que labora en los centros penitenciarios.

Como reconocimiento a los proponentes originales del proyecto y a la visión que tuvieron en aquella oportunidad, se ha conservado la exposición de motivos que formaba parte de su propuesta, por lo que a partir del siguiente párrafo y hasta llegar a la parte normativa todo lo que se incluye es copia textual del planteamiento original. En la parte dispositiva, sí se han incluido modificaciones que obedecen al deseo de legislar de acuerdo con la realidad actual del sistema penitenciario.

“La presentación de este proyecto de ley, ciertamente no es un hecho novedoso o del que se pueda presumir por su oportunidad. Como es sabido por la sociedad costarricense en general, esta propuesta legislativa surge en primera instancia por iniciativa del ex presidente Rafael Ángel Calderón Fournier¹, pero además por un conjunto de experiencias que hemos logrado recoger y que, en definitiva, nos enfrentan a un mundo quizás desconocido para muchos, pero

¹ Presentación del proyecto de ley para la Creación de la Defensoría Penitenciaria por parte del ex presidente Rafael Ángel Calderón Fournier, el 14 de marzo de 2005.

que se torna dolorosamente real para las personas privadas de libertad, sea de forma provisional o definitiva y, en consecuencia, para muchas familias que habitan el territorio nacional.

El mundo del reclusorio es un mundo ignorado. Los muros y las mallas que separan a las personas privadas de libertad del resto de la sociedad, son solamente un símbolo de la inopia que padecen las sociedades y que se abre, solo de forma excepcional e inesperada, cuando una persona acusada nos sorprende con la particularidad del delito que se le imputa, con alguna característica personal que llame la atención al morbo popular o en la medida en que un reportaje periodístico nos relata las vergonzosas condiciones de hacinamiento y el ambiente de desesperanza que se respira en cada uno de los mal llamados recintos.

Por lo demás, las noticias del mundo penitenciario llegan a nosotros con poca frecuencia, por medio de lo publicado en los medios de comunicación colectiva y, como toda información de actualidad, su impacto en la opinión pública no tiene mayor relevancia que el tiempo que transcurre hasta que otro acontecimiento ocupe su lugar en el espacio diario de las noticias de alcance nacional. Ciertamente, percibimos la realidad de la vida en prisión de forma descontextualizada, distorsionada y como un hecho extraño a la mayoría de los ciudadanos.

La vivencia penitenciaria no es seguida con la misma sensibilidad social con que son percibidas otras noticias, quizás de menor relevancia, pero por las que la ciudadanía y la clase política muestran mayor interés. Más bien, es un tema que entregamos a la burocracia institucional, con la subrayada responsabilidad de que por su condición y la cultura acusadora y punitiva, inscrita en la idiosincrasia costarricense, los derechos humanos de las personas privadas de libertad son vulnerados con mayor frecuencia de lo que nuestra fiabilidad en las instituciones sociales pudiera hacernos suponer. Nuestras cárceles, desdichadamente, no cumplen con el objetivo de procurar la reinserción a la sociedad de las personas privadas de libertad para disminuir la reincidencia en los delitos y mejorar la seguridad ciudadana.

Quizás, por eso hoy nos achacamos la responsabilidad de no haber sido oportunos en la presentación de una iniciativa legal como esta. Podríamos excusarnos en el hecho de que no conocemos el ambiente penitenciario e ignoramos las reglas que lo dirigen y que fue la voz denunciante de uno, que por la investidura que ostentó se escucha más que la de otros, la que nos motivó a introducirnos en un mundo ajeno en el que se concentra lo que la misma sociedad se ha encargado de aislar, para denunciar que estas personas merecen las mínimas garantías de trato digno y las condiciones fundamentales para preservar la vida con decencia.

En ese sentido, encontramos plena coincidencia con Iñaki Rivera Beiras, quien en su libro *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*, señala:

“En la realidad, un gran número de construcciones teóricas y la reglamentación de muchos derechos de los reclusos han llevado a la doctrina a entender que los mismos, tienen un estatus jurídico que los convierte en ciudadanos de segunda categoría”.²

En todo caso, un antiguo adagio popular reza “más vale tarde que nunca”, por eso hoy exhortamos a las y los honorables miembros de este Parlamento a voltear sus ojos a una realidad que también forma parte de la Costa Rica que amamos, que defendemos y de la que ciertamente presumimos.

Podríamos aducir que la aguda crisis fiscal que vive el país, las restrictivas metas de gasto en el sector público y el laberinto legal que complica la gobernabilidad en este país son factores que han impedido destinar recursos para la construcción de nuevas instalaciones penitenciarias. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha sido categórico al afirmar que los Estados no pueden argumentar falta de recursos materiales ni dificultades económicas para justificar un trato inhumano, y que están obligados a proporcionar, a todas las personas detenidas y presas, servicios que satisfagan sus necesidades básicas.³

La crisis en el sistema penitenciario no termina ahí. En cambio, se acentúa con las críticas condiciones de hacinamiento atribuidas a la carencia de espacio, la duración excesiva de los procesos judiciales y el uso abusivo de la prisión preventiva, lo cual aunque evidentemente escapa de la competencia del Ministerio de Justicia, violenta en definitiva, el derecho constitucional a una justicia pronta y cumplida, consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental; sin entrar a considerar la ausencia efectiva de penas alternativas a la privación de libertad.

En este sentido, vale la pena considerar el Informe Anual de la Defensoría de los Habitantes (2002-2003), que en el aparte referente a la población privada de libertad señala:

“En el Centro Institucional Pérez Zeledón los privados de libertad les pusieron unas calzas a los camarotes para levantarlos y una tercera persona ponga en el piso su colchoneta para dormir. Espacios para comedor y patios internos se han utilizado como dormitorios, con el agravante de que algunos de estos espacios no poseen servicios

² Rivera Beiras, Iñaki. *La Devaluación de los Derechos Fundamentales de los Reclusos: Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales*. (Iñaki Rivera-Coordinador). Ed. M.J.Bosh, Barcelona, 1994.

³ Comité de Derechos Humanos, casos Kelly v. Jamaica, (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del CDH, (A/46/40); 1991 y Párkányi v. Hungary (410/1990), 27 de julio de 1992, Informe de CDH, (A/47/40), 1992.

sanitarios, por lo que durante la noche, los privados de libertad utilizan recipientes plásticos para realizar sus necesidades fisiológicas, con lo cual se violenta sus derechos.”⁴

Las condiciones de las personas privadas de libertad se agravan cuando no existe atención médica permanente en centros penitenciarios que exceden poblaciones de 700 habitantes; pues a pesar de la mística y dedicación con que labora el personal de asistencia médica, los horarios son los convencionales de cualquier oficina del Estado, por lo que no existe atención nocturna, de madrugada, durante los fines de semana e incluso algunos días feriados.

Lo anterior, a pesar de que Costa Rica, como país miembro de la Organización de Naciones Unidas, está llamada a prestar atención a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,⁵ las cuales, en el punto 52, señalan:

“1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos, residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente”.⁶

En ese mismo orden de ideas, el inciso 1) del punto 22, indica:

“1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos.

Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad (...).⁷

Finalmente y en apoyo a las reglas anteriores, el instrumento internacional establece en el inciso 1) del aparte 25:

⁴ Defensoría de los Habitantes. Informe Anual (2002-2003).

⁵ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, ONU Doc. A/CONF/611,annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (N.º 1) p. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), amended E.S.C. res. 2076, 62 U.N., ESCOR Supp. (N.º 1) p. 35, ONU Doc. E/5988 (1977).

⁶ Ibid., N.º 52.

⁷ Ibid., N.º 22.

“1) El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a los reclusos enfermos, a todos los que se quejan de estar enfermos y a todos aquellos sobre los que se llame su atención”.⁸

Evidentemente, las jornadas de trabajo que no incluyan tiempo extraordinario para velar por la salud de la población penitenciaria durante la noche, la madrugada, los fines de semana e incluso algunos días feriados, es prácticamente imposible que Costa Rica cumpla esta disposición de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que no solamente reviste importancia por el órgano que la emite sino porque tiene como principio cardinal la tutela de la vida, como bien jurídico fundamental, garantizado también en el artículo 21 de la Constitución Política de nuestro país.

En el sistema penitenciario costarricense, el procedimiento para la atención médica de las personas privadas de libertad depende de la confección de unas listas elaboradas por los funcionarios de seguridad quienes no cuentan con la preparación necesaria para proceder adecuadamente con una emergencia médica. A criterio de la Defensoría de los Habitantes:

“Tratándose la atención médica de un derecho fundamental como lo es el derecho a la salud, que equivale a la vida misma, no es recomendable que la confección de las listas, la selección y la determinación de una emergencia para una consulta médica, estén en manos de funcionarios de seguridad, quienes incluso, carecen de conocimientos básicos en primeros auxilios y de la capacitación necesaria para atender este tipo de asuntos.”⁹

Desde esa perspectiva, ¿cómo garantizar la vida de una persona privada de libertad que sufra un ataque cardíaco durante la noche? o ¿cómo saber si la persona privada de libertad que murió en el Centro de Atención Institucional-San José, hace menos de un mes por un ataque de más de diez puñaladas de uno de sus compañeros, pudo haber sido salvado si el centro hubiera contado con personal capacitado para atender inmediatamente dicha emergencia? Lo anterior, es de gran importancia si consideramos los niveles de tensión y violencia que se acumulan en la psiquis de las personas reclusas en centros penales o simplemente al analizar los niveles de violencia que se advierte en algunas de ellas.

En este mismo orden de ideas, cómo compatibilizar las carencias mencionadas con el artículo 8 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad, el cual garantiza el derecho a la salud y su debida atención,¹⁰ si dentro de los centros penitenciarios no se cuenta con

⁸ *Ibid*, N.º 25.

⁹ Defensoría de los Habitantes. Informe Anual (2003-2004).

¹⁰ Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad. Decreto Ejecutivo N.º 22139-J de 26 de febrero de 1993. **Artículo 8.- Derecho a la salud.** Todo privado o privada de libertad tiene derecho a recibir atención a su salud. Tendrá derecho a que se traslade al Centro de Salud en donde deba recibirla.

ambulancias o vehículos acondicionados adecuadamente para atender una emergencia médica, sino que únicamente están a disposición las llamadas “perreras”, cuyo nombre de por sí deviene inhumano y contrario a la dignidad de cualquier persona; además, no cuentan con las condiciones mínimas de traslado conveniente para los privados de libertad que sufren algún tipo de dolencia.

Además, la administración carcelaria de nuestro país violenta una medida fundamental como es la comunicación a algún miembro de la familia o persona señalada para estos efectos, por la persona privada de libertad, de cualquier enfermedad o accidente grave que sufra dentro del centro penitenciario. Hemos conocido de casos en los que la familia de un privado hospitalizado se entera de esta condición porque algún compañero de reclusión le informa, como una medida de cortesía y humanidad. Sin embargo, la administración carcelaria exhibe transparencia informativa cuando, sin reparos, participa a los medios de comunicación el padecimiento de dicho privado, obviando la Regla 44 del conjunto de recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, que se refiere a la notificación de enfermedades, muerte o accidente de alguna persona privada de libertad.¹¹ Dolorosamente, las violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad no resultan pocas.

Otro aspecto que es importante considerar, es el derecho a la verdadera defensa que tiene toda persona acusada por la comisión de un delito, pues si se considera que en nuestro país pocos pueden asumir los costos de una defensa privada, la realidad es que muchas personas privadas de libertad requieren los servicios de la Oficina de Defensores Públicos, quienes, a pesar de hacer un gran esfuerzo por atender cada uno de los expedientes que tienen a su haber, difícilmente pueden ejercer su patrocinio de forma adecuada debido a la enorme cantidad de expedientes judiciales que se les asigna (aproximadamente entre 350 y 400 causas a cada uno), lo que provoca una evidente dificultad de mantener la comunicación debida con sus defendidos, quienes, en un buen porcentaje, se encuentran en las cárceles de nuestro país. Esta comunicación entre el abogado defensor y el acusado es de vital importancia para lograr una buena defensa y el cumplimiento de los fines reales de la administración de justicia establecidos y garantizados constitucionalmente en los artículos 39 y 41.

De ahí que, en la mayoría de los casos, las personas privadas de libertad se entrevistan una única vez con su defensor, esto es antes del juicio; o lo que es peor, este nunca las visita y por su condición, no tienen acceso al expediente judicial que les imputa la comisión de uno o varios actos delictivos o el estado del proceso que se lleva a cabo en su contra. Por lo tanto sería conveniente que a cada persona privada de libertad que así lo solicite, se le brinde una copia del

¹¹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, “**Notificación de defunción, enfermedades y traslados.** 44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso, a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.”

expediente judicial, a fin de que pueda mantenerse actualizada sobre el proceso que dilucida, precisamente, uno de los bienes jurídicos más anhelados por el ser humano: la libertad.

Dentro del afán sincero por mejorar la administración de justicia y los derechos de los costarricenses, sea cual sea su condición jurídica, hemos procurado robustecer al Ministerio Público, dejando de lado el fortalecimiento de la Oficina de Defensores Públicos, cuya tarea es procurar una defensa justa, equilibrada y veraz de quienes tienen un proceso penal en su contra. En este sentido, es necesario que también procuremos contratar y capacitar adecuadamente más defensores públicos, de manera que el sistema judicial costarricense pueda brindar una defensa penal eficiente a los imputados que no pueden costear los servicios profesionales de una defensa particular.

Durante la investigación realizada por los suscritos con el fin de conocer la verdadera realidad de las personas que se encuentran privadas de libertad, nos hemos enterado que, lamentablemente, la administración penitenciaria costarricense está muy lejos de cumplir los requerimientos básicos a que se hacen merecedores quienes se encuentran privados de libertad por su condición de seres humanos.

Resulta doloroso saber que las reclusas y los reclusos en centros de atención penitenciaria no tienen una cama para dormir; es más, como dato curioso, cuando un privado de libertad, por alguna razón, es trasladado de módulo o centro penal, “vende” o “negocia” el derecho a la cama que utilizó durante su estadía en dicho establecimiento. Así las cosas, esto resulta vergonzoso, sobre todo porque una de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, ya referidas, indica en el aparte 19: “Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual (...)”.¹²

De igual forma, esta investigación, cuyos resultados han motivado con más fuerza esta propuesta de ley, nos ha llevado a descubrir que, contrario a lo establecido en la ya citada normativa de la ONU, en lo referente a la separación de categorías de las personas privadas de libertad, en los distintos módulos de los centros penitenciarios de nuestro país están mezclados presuntos homicidas con personas a quienes se les atribuye la comisión de delitos contra la propiedad o la integridad sexual de menores, y quienes se encuentran detenidos por supuesta agresión a sus cónyuges, o acusados por delitos contra la función pública e, incluso, comparten recintos con personas que padecen enfermedades mentales como paranoias o alucinaciones. Lo anterior violenta la Regla 82 del instrumento internacional, citado varias veces en esta exposición de motivos.¹³

¹² *Ibid.*, N.º 19.

¹³ *Ibid.*, N.º 82. Reclusos Alienados y Enfermos Mentales. 82. 1) Los alienados no podrán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) (...). 3) Durante su permanencia en prisión, dichos reclusos estarán bajo vigilancia especial de un médico.

Por lo tanto, se hace necesario recordarle a la administración penitenciaria la Regla N.º 8 adoptada por la Asamblea de la ONU, la cual estipula la separación de los privados no solamente por género, sino también por lo siguiente:

“Separación de Categorías.

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles”.¹⁴ (El subrayado no es del original).

Además, este conjunto de recomendaciones indica:

“**67.** Los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención”.¹⁵

Señoras diputadas y señores diputados, ha sido sorpresivo y hasta doloroso reconocer, después de esta investigación, que Costa Rica, un país que por tradición histórica se ha caracterizado por el singular valor que da a la educación, como valor fundamental en el desarrollo de las personas, derecho consagrado constitucionalmente por el artículo 78, no tiene aplicación plena de las disposiciones señaladas respecto de las personas privadas de libertad.

Entonces, cómo garantizar el derecho que también se encuentra tutelado por el artículo 15 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad,¹⁶ si la administración carcelaria no ofrece a esta población el material didáctico mínimo que requieren para desarrollar su aprendizaje y los estudiantes que tienen acceso a estos, ya sea por su condición económica o por falta de colaboración de sus familias. En tal situación, dichos recursos solamente se pueden compartir si quienes los poseen así lo desean.

¿Cómo supone la administración carcelaria y la sociedad en general, un real y efectivo sistema de reinserción social cuando son los reclusos con mayor preparación académica, quienes imparten las lecciones y estos deben procurarse, por su propia cuenta, los libros de texto actualizados que les sirvan como guía para las clases que imparten?

Al respecto, las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos a la que hemos hecho reiteradas referencias indican en su aparte 77:

¹⁴ *Ibid*, N.º 8.

¹⁵ *Ibid* N.º 67.

¹⁶ Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad.

“Instrucción y recreo

77.

1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación”.

En esta serie de interrogantes cabe mencionar ¿qué ocurre entonces con la debida coordinación que debe existir entre el sistema de instrucción pública y la educación en los centros penitenciarios? Señoras diputadas y señores diputados, la realidad es que aunque mantenemos un discurso de defensa efectiva de los derechos humanos, cuando estos empíricos profesores requieren información sobre uno de los programas educativos o el nivel académico en que se encuentra algún estudiante, deben hacer la llamada desde los teléfonos públicos de sus respectivos módulos, dentro del tiempo que podrían destinar a comunicarse con sus familiares; además, asumen personalmente el costo, sencillamente porque la administración carcelaria se niega a hacer efectivo el derecho, tanto a la educación como al trabajo, que le asiste a todas las personas que se encuentran privadas de libertad.

Al respecto, según una investigación realizada por funcionarios de la Defensoría de los Habitantes en marzo de 2002 en el Centro de Atención Integral para la Persona Joven-Adulta:

“El Centro cuenta solamente con una educadora para toda la población la cual oscila entre treinta y seis y cuarenta personas. No tiene aulas a disposición y las únicas materias que se imparten son Estudios Sociales y Cívica. Es evidente la falta de un programa educativo específicamente diseñado para estas personas. Es urgente que las autoridades penitenciarias refuercen el área educativa y que se incorpore la capacitación en actividades laborales.”¹⁷

Como una lista que pareciera interminable, nos avocamos también a investigar el ambiente en el que se desenvuelven las personas que están cumpliendo prisión preventiva, como una medida cautelar en el proceso de investigación judicial. Como bien lo indica Javier Llobet, la prisión preventiva consiste:

¹⁷ Defensoría de los Habitantes. Informe Anual (2001-2002).

“En la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad”.¹⁸ (El subrayado no es del original).

Sin embargo, el derecho a la libertad restringido en los casos en que se dicta la prisión preventiva, de ninguna manera puede implicar la falta de reconocimiento absoluto de todos los demás derechos y deberes, y en esa medida el Estado debe brindar a las personas privadas de libertad las garantías y los medios de protección, en el caso de que otros de sus derechos les sean lesionados.

Lamentablemente, la realidad es otra y como señala Mario Houed, en su libro Proceso Penal y Derechos Fundamentales:

“Debemos reconocer sin embargo, que por desgracia, la realidad nos presenta un cuadro diferente, según el cual, el sujeto sometido a un proceso pasa a formar parte de una categoría distinta de ciudadanos, para quienes los derechos fundamentales no tienen plena vigencia”.¹⁹

La realidad, señoras y señores diputados, es que los derechos humanos de las personas privadas de libertad son puestos en continua amenaza, cuando, por ejemplo, no pueden tener privacidad para hablar con su médico psiquiatra, abogado, psicólogo o su guía espiritual, pues tienen la constante y permanente vigilancia de un custodio.

Lastimosamente, las personas en condición de privación condicional de libertad tampoco pueden gozar del derecho a un trabajo digno, tal como lo establece el artículo 76 de la Constitución Política, pues en poblaciones carcelarias con más de 700 habitantes existen a lo sumo dos talleres, los cuales pueden albergar un máximo de diez personas cada uno y el funcionamiento no está organizado, administrado o al menos regulado, sino que depende de las iniciativas de las personas privadas de libertad.

En cuanto a la presunción de inocencia que se erige como un derecho fundamental, contemplado en la Constitución Política y otros instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y garantizada también en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de reclusos, estas últimas establecen:

¹⁸ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. La Prisión Preventiva en el nuevo Código Procesal Penal y la Ley de Justicia Penal Juvenil. 1era edición. San José. Editorial IJSA, 1999. Pág. 31.

¹⁹ HOUED, Mario y otros. Proceso Penal y Derechos Fundamentales. Editado por la Escuela del Poder Judicial. San José. Litografía e Imprenta LIL, S.A. 1997. Pág. 134.

“84.

1) (...)

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia”.²⁰

En este sentido, vale la pena considerar el artículo de prensa denominado La Condena Penal, escrito por el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia, Luis Paulino Mora, en el que se indica:

“La sentencia firme es la única capaz de destruir el principio de inocencia que goza todo ciudadano y debe estar basado en pruebas legales que objetivamente demuestren los hechos y la participación el acusado como responsable de ellos. La presunción de inocencia, significa el derecho a no ser condenado, si no es como consecuencia de una prueba de cargo, efectiva y directa, obtenida con observancia de los principios constitucionales del debido proceso entre los que está el derecho de las partes a defenderse y refutar las pruebas que estime oportunas”.

De igual forma, uno de los principales estudios en este tema es el desarrollado por Vélez Mariconde, quien considera que de la presunción de inocencia se deducen las siguientes consecuencias:

“En el campo legislativo exige que el imputado sea tratado como un sujeto procesal y que las restricciones a su libertad sean posibles sólo por hacer efectiva la aplicación de la ley. En el campo procesal requiere la interpretación restrictiva de las normas que limitan la libertad personal del imputado; que la libertad sólo pueda ser restringida en la medida de la más estricta necesidad, que el imputado no tenga que probar su inocencia, rigiendo al respecto el in dubio pro reo”.²¹ (El subrayado no es del original).

Ciertamente, señoras diputadas y señores diputados, los resultados de esta investigación nos demuestran que en el régimen penitenciario costarricense, dolorosa y hasta sorpresivamente para algunos, pareciera operar el principio contrario. Las libertades y los derechos de los acusados a quienes se les dicta prisión preventiva, se ven completamente socavados; por ejemplo, cuando se tiene a un privado de libertad, no condenado y en estado de inconciencia, esposado a la camilla de un hospital y vigilado por dos custodios.

También, se burlan los derechos de los reclusos y se aplica en forma amplia y no restringida la limitación de su libertad, cuando son trasladados de un lugar a otro con las manos esposadas y en clara exposición hacia los medios de

²⁰ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, N.º 84.

²¹ Vélez Mariconde, A. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Córdoba. 1969. Pág. 47.

comunicación y el público en general lo que resulta violatorio al aparte 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por la Asamblea General de la ONU, que al respecto indican:

“1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad”.

Esa circunstancia, de la que muchos han sido víctimas, ha traído como consecuencia golpes, fracturas y lesiones en algunas de las personas privadas de libertad, cuando la famosa “perrera” va en movimiento a velocidades temerarias. Señoras diputadas y señores diputados, es necesario recordar que quienes sufren por las imperfecciones en las carreteras y por los golpes contra el interior del automóvil, producto de maniobras bruscas y rápidas, son seres humanos, son personas privadas de libertad que en algunas circunstancias ni siquiera han sido condenadas o, peor aún, su caso todavía no ha sido elevado a juicio y van esposadas a la espalda dentro de una mal llamada camioneta, sin la posibilidad de sujetarse o mantener el equilibrio de su propio cuerpo.

Otra violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad ocurre cuando se limita el ingreso de comida, por parte de los familiares del privado, a una cantidad exigua de recipientes por día, debido al desconocimiento del derecho de los reclusos a compartir su comida con otros y, por ende, el principio de solidaridad que debe promoverse dentro de cualquier grupo social.

Resulta lógico, como medida de seguridad dentro de los centros penales, que a quienes llevan alimentos a las personas privadas de libertad se les solicite envasarlos de forma tal que no se derramen, así como que resulten de fácil revisión y que el recipiente no sea de lata o vidrio, a fin de evitar episodios trágicos en el diario vivir del centro penitenciario. Sin embargo, otras medidas también aplicadas carecen de razonabilidad, pues son arbitrarias y caprichosas y, desde nuestra perspectiva, mancillan y limitan los vulnerables derechos de las personas privadas de libertad.

Los siguientes son algunos ejemplos que ilustran la situación descrita:

- 1.- Impedir la introducción de paquetes de avena, aunque estos sean vendidos en la pulpería del centro penal o que en la misma pulpería se permita la venta de alimentos en recipientes de lata (cuyo efecto nocivo es fácil de adivinar).
- 2.- Permitir solamente el ingreso de sopas o caldos en botellas, como si las personas privadas de libertad no gozaran del derecho de tomar una sopa en un recipiente adecuado para su ingesta.
- 3.- Permitir, únicamente durante el mes de diciembre, el ingreso de dos tamales por recluso, cuando si bien es cierto el tamal es una comida tradicional de la Navidad, puede consumirse durante cualquier época del

año y el recluso tiene ese derecho. Cabría preguntarse si la ingesta de tamales, durante cualquiera de los otros once meses del año, por parte de una persona privada de libertad afecta en alguna medida el correcto funcionamiento del sistema penitenciario.

4.- Impedir a los familiares de una persona privada de libertad, el ingreso de algunos cítricos previamente pelados, por ejemplo, las naranjas o los limones dulces deben ser entregados en el centro penitenciario con cáscara y considerando la precariedad de recursos con que cuentan las internas y los internos, su consumo sin duda resulta dificultoso.

En la mayoría de los centros penales de nuestro país, también la familia de la persona recluida es considerada sospechosa y, por lo tanto, es señalada como reprehensible y aunque eso es socialmente normal y hasta a veces comprensible, el principio de presunción de inocencia debe prevalecer a las creencias, prejuicios o conjeturas populares.

La lista de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad podría ser interminable y, como lo hemos notado, ajena a nuestro conocimiento y defensa.

En Costa Rica, ciertamente hay instancias encargadas de velar por los derechos de los habitantes en general, por las mujeres y por los niños, como grupos especialmente vulnerables dentro de la sociedad. Sin embargo, señoras diputadas y señores diputados, no podemos olvidar que también existen otros grupos sociales que por su condición, situación o actuación reprochable son abruptamente violentados en sus garantías mínimas de supervivencia y uno de esos conjuntos sociales está compuesto por la población carcelaria, la que según indica la misma Constitución Política, en su numeral 42, no puede ser castigada doblemente por el mismo delito. Lo que la doctrina conoce como non bis in ídem, es vital como análisis del tratamiento dentro de la administración carcelaria.

La pena impuesta de privación de libertad no es accesoria, sino principal y no incluye otras penas como el trato degradante para quienes, en ocasiones, son obligadas a esperar por más de cuatro horas a que se les entregue un medicamento que requieren por un padecimiento específico y cuya autorización de ingreso está dada o que su familia entregó con la debida antelación.

La pena de privación de libertad no incluye hechos tan degradantes como exámenes de la próstata, lavados gástricos o exámenes médicos que comprometen el pudor de la persona privada de libertad que es inquisidoramente vigilada por custodios, mientras es sometida a este tipo de pruebas médicas.

La pena de privación de libertad tampoco se apoya en las condiciones precarias en que son mantenidas las personas privadas de libertad en nuestro país. Quienes se encuentran purgando una sentencia en una cárcel o dándole cumplimiento a una medida cautelar, tienen la limitación de su libertad como

sanción única y suficiente, por lo que el sistema no debe aplicar otras distintas a las dispuestas por la autoridad judicial en sentencia firme.

Costa Rica es un país que se ha caracterizado por el respeto y la tolerancia entre sus habitantes, nuestra nación es sede de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; por lo tanto, el verdadero y constante respeto a los derechos humanos debe ser el motor que estimule nuestro esfuerzo por vencer las dificultades prácticas que se opongan a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas para la permanencia digna de las reclusas y los reclusos dentro de los centros penitenciarios.

Teóricamente y sin que haya duda alguna, la tendencia internacional, en materia penitenciaria, tiene como una de sus principales aristas la tarea de crear un espacio para el cumplimiento de las sanciones, pero con respeto a la integridad física y emocional y a los derechos humanos de las personas. Entonces, la función de la materia penitenciaria, según la doctrina internacional, es reeducar y reintegrar a la vida social a quienes por sanción judicial están sometidos a regímenes de privación de libertad.

Lamentablemente, señoras y señores diputados, Costa Rica se quedó atrás. La idiosincrasia de nuestro país concibe las cárceles como centros de castigo y expiación de culpas, como espacios alejados de la realidad nacional que no forman parte de esta y que, además, están llenos de personas cuyas posibilidades reales de reinserción social son bastante escasas, por no decir, nulas.

Precisamente, para velar por el cumplimiento de esta serie de mancillados y violentados derechos, se propone la creación de la Defensoría Penitenciaria, la cual debe conceptualizarse de forma independiente de la Defensoría de los Habitantes, por el volumen de trabajo, la atención personalizada y responsable que debe brindar a las personas privadas de libertad que soliciten su intervención.

La Defensoría de los Habitantes, a pesar de que se ha caracterizado por su límpida trayectoria, por su místico esfuerzo en llevar a cabo la defensa efectiva de los derechos de los habitantes, con múltiples limitaciones de personal y recursos que padece, no puede materialmente hacerse cargo de esta singular y humana labor y, por lo tanto, se requiere un órgano especializado para atender una población tan vulnerable en materia de derechos humanos, como es la población carcelaria.

En este sentido, los objetivos particulares de la Defensoría Penitenciaria que se propone en este proyecto de ley son:

- Velar por que se respeten los derechos de los privados de libertad.
- Divulgar estos derechos en toda la población.
- Promover los intereses de los privados de libertad.

- Luchar para que se asignen los recursos humanos, materiales y presupuestarios necesarios para el buen funcionamiento del Sistema de Adaptación Social.

La Defensoría Penitenciaria, en procura del real cumplimiento de sus objetivos podrá ejercer algunas funciones tales como:

- Iniciar cualquier investigación tendiente al esclarecimiento de hechos que afecten los derechos de los privados de libertad.
- Ingresar a cualquier centro penal sin autorización previa.
- Solicitar a cualquier autoridad, la documentación que requiera como parte de una investigación y puede denunciar por desacato a la autoridad que no cumpla.
- Formular advertencias, recomendaciones y propuestas a la administración para evitar hechos violatorios, así como sugerir reformas a las normas aplicadas a los reclusos.
- Realizar inspecciones, auditorías o cualquier gestión necesaria para esclarecer los hechos.
- Efectuar denuncias administrativas cuando lo amerite un caso.
- Expresar opinión ante la instancia que conozca el juicio del privado.

Señoras diputadas y señores diputados, las personas privadas de libertad también forman parte de la sociedad costarricense, también son sujetos de derechos que por su humanidad son innegables, pero que por su condición día tras día les son violentados.

Este proyecto ha procurado contar con la participación de las personas directamente involucradas con su contenido, por lo que los suscritos diputados presentamos esta iniciativa, acompañada no solo con nuestra firma, sino la de miles de personas más: funcionarios públicos, abogados, personas privadas de libertad y sus familiares, y con todos ellos, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa la presente propuesta de ley, con el objetivo de que valoremos la situación carcelaria real y emprendamos las acciones necesarias, a fin de que se cumplan los derechos y las garantías a que somos acreedores todos los habitantes de este país”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA PENITENCIARIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 1.- Creación y atribuciones generales

La Defensoría de las Personas Privadas de Libertad de la República de Costa Rica, en adelante denominada Defensoría Penitenciaria, es el órgano encargado de velar por el respeto de los derechos e intereses de la población carcelaria en el territorio nacional y el de sus familias, así como el del personal destacado en los centros penitenciarios.

En general, la Defensoría velará por la plena aplicación de los derechos consagrados en la Constitución Política y las leyes de la República, y por su divulgación en el resto de la población.

Esta institución velará por que se asignen los recursos humanos, materiales, económicos y presupuestarios necesarios para el debido funcionamiento del sistema de adaptación social, comprendido integralmente en todo su conjunto institucional.

ARTÍCULO 2.- Independencia

La Defensoría Penitenciaria se encuentra adjunta a la Defensoría de los Habitantes y desempeña sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio.

La Asamblea Legislativa evaluará, anualmente, el funcionamiento de la institución, mediante el informe presentado por su titular, el cual se conocerá y discutirá en el capítulo que se establezca en el Reglamento de la Asamblea Legislativa para tal fin.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I ELECCIÓN

ARTÍCULO 3.- Designación

La Asamblea Legislativa nombrará al defensor de las personas privadas de libertad de la República de Costa Rica, en adelante denominado defensor penitenciario, mediante mayoría absoluta de los diputados presentes y por un período de cuatro años. El defensor penitenciario será escogido de una terna que presentará el defensor de los habitantes; además, podrá ser reelegido en su cargo únicamente por un período.

ARTÍCULO 4.- Designación

Podrá ser nombrado defensor penitenciario el costarricense que se encuentre en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta años, con solvencia moral y profesional de prestigio reconocidos; debe poseer título de abogado y acreditar experiencia en la defensa de los derechos humanos o en el ámbito del derecho penal o penitenciario.

ARTÍCULO 5.- Juramentación

El defensor penitenciario deberá rendir ante el Plenario de la Asamblea Legislativa el juramento previsto en el artículo 194 de la Constitución Política.

CAPÍTULO II NOMBRAMIENTO Y CESACIÓN

ARTÍCULO 6.- Oportunidad del nombramiento

El nombramiento del defensor penitenciario deberá hacerse dentro del mes anterior al vencimiento de su período o a partir de la vacante del cargo.

ARTÍCULO 7.- Remuneración

El defensor penitenciario percibirá la misma remuneración establecida para el defensor adjunto de los habitantes de la República.

ARTÍCULO 8.- Causas de cesación

El defensor penitenciario cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia a su cargo.
- b) Vencimiento del plazo de su nombramiento.
- c) Muerte o incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente.
- d) Condenatoria, en sentencia firme, por delito doloso.
- e) Negligencia notoria o violaciones graves al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- f) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en esta ley.

ARTÍCULO 9.- Vacante

La Presidencia de la Asamblea Legislativa declarará vacante el cargo de defensor penitenciario, cuando se presente alguna de las causales previstas en los incisos a), c) y d) del artículo 8 de esta ley. En el caso de que se incurra en la causal descrita en el inciso e) del artículo 8, el presidente de la Asamblea Legislativa nombrará una comisión que dará audiencia al defensor penitenciario, la cual posteriormente preparará un informe con el resultado de la investigación, todo dentro del término de quince días hábiles.

Para los casos especificados en los incisos e) y f) del artículo 8 de esta ley, el cese deberá ser acordado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, previo debate y audiencia del interesado.

CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 10.- Incompatibilidades

El desempeño en el cargo de defensor penitenciario es incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada. Se exceptúan los cargos que deban ejercerse en cumplimiento de las funciones y las atribuciones de la institución, así como la docencia e investigación universitarias.

El defensor penitenciario deberá renunciar a todo cargo incompatible con su función, dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su nombramiento. Además, estará inhibido de participar en actividades políticas partidistas.

**TÍTULO III
FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO I
FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 11.- Ámbito de competencia

A la Defensoría Penitenciaria le corresponden las siguientes atribuciones:

- a)** Velará adecuadamente por la protección de los derechos humanos de las personas que hayan sido privadas de su libertad por haberlo dispuesto así la autoridad competente. Para cumplir con su labor, los funcionarios de la Defensoría Penitenciaria podrán ingresar, sin previa autorización a cualquiera de los establecimientos penitenciarios existentes, así como a cualquier lugar donde en forma transitoria se mantenga privada de libertad a una persona.
- b)** Sin perjuicio de las potestades constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, la Defensoría Penitenciaria puede iniciar, de oficio, a petición del interesado o de un familiar hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento y cese en su caso, de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los indiciados, procesados y condenados, sujetos al Régimen Penitenciario Nacional dentro del territorio nacional.
- c)** El defensor penitenciario, el defensor adjunto o sus delegados podrán inspeccionar, sin previo aviso, los establecimientos penitenciarios nacionales donde se hallen alojados los detenidos por prisión preventiva, procesados y condenados, así como requerir toda la documentación y la información necesarias para cumplir sus funciones; la información será suministrada sin costo alguno.
- d)** Sugerirá las reformas que considere necesarias a las normas o los procedimientos aplicables a las personas privadas de libertad, a fin de hacer más efectiva la vigencia de los derechos de los que son titulares. Asimismo, propondrá a la Asamblea Legislativa las modificaciones a la presente ley que resulten de su aplicación, para mejorar el cumplimiento de sus funciones.
- e)** En materia electoral, la Defensoría Penitenciaria no podrá intervenir en forma alguna respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 12.- Acciones de la Defensoría Penitenciaria

La Defensoría Penitenciaria, de oficio o a solicitud de cualquier parte legitimada para tal efecto, podrá interponer las acciones judiciales o administrativas previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 13.- Naturaleza de la intervención

La intervención de la Defensoría Penitenciaria deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La intervención de la Defensoría Penitenciaria no sustituye los actos, las actuaciones materiales ni las omisiones de la actividad administrativa del sector público, sino que sus competencias son, para todos los efectos, de control de legalidad.
- b) Cuando, en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría Penitenciaria identifique acciones arbitrarias, abusivas o que contravengan la legalidad, deberá recomendar y prevenir al órgano competente la rectificación correspondiente, bajo los apercibimientos de ley, pero si la Defensoría considera que el hecho puede constituir delito, debe denunciarlo ante el Ministerio Público. Además, remitirá al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Seguridad Pública y a los organismos de derechos humanos, los informes sobre los casos y las situaciones que considere necesarios, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes.
- c) No acatar, de forma injustificada, las recomendaciones del defensor penitenciario podrá implicar amonestación para el funcionario que las incumpla o, en caso de incumplimiento reiterado, de una recomendación de suspensión o despido, sin perjuicio de lo señalado en el inciso b) de este artículo.
- d) Las actuaciones ante el defensor penitenciario serán gratuitas y no se requerirá patrocinio profesional.

ARTÍCULO 14.- Obligación de rendir un informe anual

El defensor penitenciario debe rendir anualmente, en la primera semana del mes de junio, un informe escrito sobre la labor realizada en el año inmediato anterior. Este informe deberá incluir la información correspondiente a la ejecución de su presupuesto. Además, contendrá las denuncias y las recomendaciones que se hayan realizado ante el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, e informará sobre el trámite o resultado de cada una.

En el informe no podrán citarse nombres ni datos personales de los internos y demás personas privadas de libertad comprometidos en las denuncias, salvo expreso consentimiento de ellos. Si la Asamblea Legislativa lo considera

conveniente, acordará la comparecencia del defensor penitenciario para que se refiera a dicho informe. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo amerite, podrá presentar un informe especial. En todos los casos, deberá remitir copia al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 15.- Obligación de comparecencia

Los funcionarios públicos citados por la Defensoría Penitenciaria deberán comparecer personalmente, en el día y la hora señalados; en caso contrario, podrán ser obligados a comparecer por medio de la Fuerza Pública, salvo en casos de legítimo impedimento. Se exceptúan de esta obligación los funcionarios que gozan de inmunidad.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 16.- Acceso

Las personas que se encuentren privadas de libertad, independientemente de su situación jurídica, así como sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, podrán solicitar la intervención de la Defensoría Penitenciaria, o cualquier particular que demuestre justo interés en el caso.

ARTÍCULO 17.- Solicitud de intervención

La intervención de la Defensoría Penitenciaria se solicitará sin costo alguno y sin formalidades especiales, ya sea en forma verbal o escrita. El reclamante deberá indicar su nombre, calidades y domicilio exacto; en caso de que este reclamante no sea la persona privada de libertad, deberá demostrar su relación de parentesco o su justo interés en el caso.

La intervención del defensor penitenciario deberá hacerse efectiva dentro de los ocho días naturales siguientes a la solicitud; lo actuado se informará a los jueces a cuya disposición se encuentra la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 18.- Acto inicial

La Defensoría Penitenciaria registrará las quejas que se le formulen y acusará por escrito su recibo. En el caso de rechazarse la solicitud de intervención, esta se hará por acto motivado, y si se considera necesario, se orientará al quejoso sobre las vías oportunas para que reclame sus derechos.

ARTÍCULO 19.- No interrupción de plazos

La interposición de quejas ante el defensor penitenciario no interrumpe ni suspende los plazos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 20.- Trámite

El defensor penitenciario no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas; sin embargo, puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si el defensor penitenciario, como consecuencia de sus investigaciones, llega al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma o directriz está provocando situaciones injustas o perjudiciales para las personas privadas de libertad, deberá proponer a quien corresponda las acciones expeditas más convenientes para su adecuada atención.

Para tales efectos, podrá formular recordatorios y advertencias sobre los deberes legales y funcionales de quienes se encargan de la administración y el trato con las personas privadas de libertad, así como las recomendaciones y las propuestas para la adopción de medidas que respondan al adecuado respeto de los derechos de la población carcelaria.

Si una vez formuladas las recomendaciones y dentro de un plazo razonable no se obtiene una respuesta adecuada, o no se informan los motivos por los cuales no se adoptaron tales recomendaciones, el defensor penitenciario pondrá tal situación en conocimiento tanto del Ministerio Público como de los ministerios de Justicia y Seguridad Pública, así como de los organismos internacionales encargados de velar por la defensa de los derechos humanos.

ARTÍCULO 21.- Plazos

El defensor penitenciario emitirá las recomendaciones de los asuntos sometidos a su conocimiento dentro del término de dos meses, contados a partir de que se inicie su intervención, salvo que, por motivos justificables y según el caso concreto, se requiera más tiempo, en cuyo caso tal extensión de plazo no podrá ser mayor de treinta días.

ARTÍCULO 22.- Recurso de reconsideración

Contra las recomendaciones, las actuaciones y los informes de la Defensoría Penitenciaria, solo procederá el recurso de reconsideración, el cual será presentado dentro de los ocho días hábiles posteriores contados a partir de la notificación a las partes interesadas.

ARTÍCULO 23.- Notificaciones

La Defensoría Penitenciaria notificará al interesado, al funcionario, a la autoridad o dependencia administrativa o judicial correspondiente el resultado de sus investigaciones y las recomendaciones adoptadas dentro de su competencia.

La respectiva notificación se realizará por medio de un funcionario competente, quien, para todos los efectos, tendrá el cargo de notificador y deberá llevar un libro de registro en el que dejará constancia de todas las diligencias realizadas.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 24.- Colaboración preferente

Los órganos públicos están obligados a colaborar, de manera preferente, con la Defensoría Penitenciaria en sus investigaciones y, en general, a brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.

La Defensoría Penitenciaria tendrá acceso a cualquier expediente, documentación o información administrativa, salvo a los secretos de Estado y a los documentos que tienen carácter de confidenciales, conforme al ordenamiento jurídico.

La Defensoría Penitenciaria podrá realizar inspecciones, verificaciones, auditorías o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En particular, podrá entrevistar, sin aviso previo y sin la presencia de testigos, a toda persona privada de libertad por cualquier motivo comprendido en los límites de su mandato.

ARTÍCULO 25.- Inviolabilidad de comunicaciones

No podrán ser objeto de censura o de interferencia la correspondencia y las comunicaciones dirigidas a la Defensoría Penitenciaria, particularmente las conversaciones telefónicas realizadas desde cualquier lugar donde se encuentren personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 26.- Negativa del funcionario

La negativa de un funcionario o de sus superiores para contestar o enviar la documentación requerida por la Defensoría Penitenciaria, así como la ejecución de algún acto material o de alguna actuación u omisión que entorpezcan las funciones de esta, harán que el funcionario o los funcionarios involucrados en el proceso de investigación incurran en el delito de desobediencia. En tales casos, la Defensoría Penitenciaria dará cuenta inmediata al superior jerárquico de ese funcionario y al Ministerio Público.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Defensoría Penitenciaria, por parte de cualquier órgano o autoridad administrativa, podrá ser objeto de un informe especial a la Asamblea Legislativa, cuando justificadas razones así lo requieran. El defensor penitenciario podrá requerir la intervención de la justicia para obtener la información que le haya sido negada por cualquier institución pública.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I RECURSOS DE LA DEFENSORÍA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 27.- Financiamiento

El financiamiento de la Defensoría Penitenciaria se incluirá en el Presupuesto del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 28.- Facultad para recibir recursos

La Defensoría Penitenciaria está facultada para recibir recursos provenientes de organismos internacionales, empresas públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de apoyar sus actividades, de conformidad con la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y las demás normas relativas al régimen patrimonial del Estado.

ARTÍCULO 29.- Exoneraciones

La Defensoría Penitenciaria no está obligada a suplir especies fiscales y gozará de franquicia postal, radiográfica, telegráfica y correo electrónico, cuando así lo justifique el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 30.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de seis meses, contado a partir de su publicación.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Se faculta al Ministro de Hacienda para que, de inmediato, proceda a dotar de contenido presupuestario a la Defensoría Penitenciaria, a fin de garantizar los recursos económicos requeridos mediante inclusión de un presupuesto extraordinario para el ejercicio correspondiente; para ello, realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

TRANSITORIO II.- El nombramiento del defensor penitenciario se realizará dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la publicación de la presente ley.

Rige tres meses después de su publicación.

Gloria Bejarano Almada

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Walter Céspedes Salazar

José Roberto Rodríguez Quesada

Manuel Hernández Rivera

Víctor Danilo Cubero Corrales

Luis Fishman Zonzinski

Damaris Quintana Porras

Juan Carlos Mendoza García

Víctor Emilio Granados Calvo

Marielos Alfaro Murillo

José María Villalta Florez-Estrada

Xinia Espinoza Espinoza

Fabio Molina Rojas

Patricia Pérez Hegg

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

18 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.